



## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETO NÚMERO DE 2022

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones”

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020,

### CONSIDERANDO

Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el párrafo 3 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2013 y por el artículo 128 de la Ley 1955 de 2019, define los convenios solidarios como “(...) la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.”

Que de acuerdo con el párrafo 4 del mencionado artículo 3 de la Ley 136 de 1994 los departamentos, municipios y distritos pueden “(...) celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.”

Que el párrafo 5 de la norma en comento señala, adicionalmente que “(...) los denominados convenios solidarios de que trata el párrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo”.

Que el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 autorizó a los entes territoriales del orden Nacional,, así como a las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal para celebrar directamente convenios solidarios hasta por la menor cuantía para la ejecución de obras con los organismos de acción comunal, siempre que para la ejecución de dichos convenios se vincule a habitantes de la comunidad.

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

Que la Ley 2069 de 2020, *"Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*, estableció un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.

Que el párrafo 1 del artículo 30 de la mencionada Ley 2069 de 2020 establece que corresponde al Gobierno Nacional definir los términos y condiciones para que la contratación de mínima cuantía de las Entidades Estatales se efectúe con Mipymes o establecimientos que correspondan a la definición de *"gran almacén"* efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 corresponde al Gobierno Nacional definir los criterios objetivos a partir de los cuales las entidades estatales podrán incluir en los documentos de los Procesos de Contratación que adelanten, requisitos diferenciales y puntajes adicionales, en función del tamaño empresarial, para la promoción del acceso de las Mipymes al mercado de Compras Públicas. Establece, así mismo, la referida disposición que: *"Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el Gobierno Nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional sin perjuicio de los compromisos comerciales adquiridos con otros Estados."*

Que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 2069 de 2020, prevé que con el fin de promover el acceso de las Mipymes al mercado de Compras Públicas, las entidades estatales en los procesos de selección de contratistas que adelanten deberán realizar, entre otras, las siguientes acciones: **i)** Identificar en el análisis del sector de los respectivos estudios previos las Mipymes que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación; **ii)** Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales; y **iii)** Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las Mipymes en el Proceso de Contratación.

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, corresponde al Gobierno Nacional definir *"(...) las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme."*

Que el mencionado artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 establece, así mismo, que *"(...) el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables", y que "[E]n todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación."*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas y por consiguiente se clasifican como Mipymes en los términos del artículo 2 de la Ley 590 de 2000 y del Decreto 957 de 2019, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas.

Que el artículo 2 de la Ley 454 de 1998 define a la Economía Solidaria como el *"(...) sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales"*

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

*organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía."*

Que, de igual forma, el artículo 3 de la Ley 454 de 1998 declaró de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como *"un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares"*, para tal efecto dispuso que el Estado garantizaría el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 454 de 1998 las organizaciones de la economía solidaria son *"(...) personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general"*, y posteriormente define las características que dichas organizaciones deben reunir.

Que el artículo 11 de la Ley 454 de 1988 dispuso que los entes territoriales podrán apoyar, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo de la Economía Solidaria, para ello, y en consecuencia están facultados para *"(...) establecer lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado e instituciones auxiliares de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir estos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial."*

Que las organizaciones de la economía solidaria conformadas por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación, pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, que cumplan los requisitos y condiciones previstos en el artículo 6 de la mencionada Ley 454 de 1998 se clasifican como Mipymes de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, y en consecuencia pueden acceder a los incentivos y beneficios establecidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 2069 de 2020, así como en los artículos 12 de la Ley 590 de 2000 y de la Ley 1150 de 2007.

Que se requiere adoptar algunas reglas tendientes a promover y facilitar el acceso de las Mipymes al sistema de compras públicas, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020, teniendo en cuenta que la reglamentación actual no resulta suficiente para garantizar la aplicación de los incentivos que permiten su participación en el mercado de compra pública

Que en atención a que la contratación se ha convertido en un canal a través del cual se ejecutan muchas políticas sociales, permitiendo que adicional a su función típica de servir de instrumento de aprovisionamiento de obras, bienes y servicios, se agregue una adicional, la cual consiste en servir de instrumento de fomento de desarrollo económico territorial de políticas sociales y económicas.

Que para cumplir con este propósito, se hace necesario incorporar en la selección de la oferta más favorable para el estado, criterios sociales y medioambientales que permitan optimizar la ponderación de la relación calidad-precio.

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

Que en la actualidad no existe un Instrumento de Agregación de Demanda que incluya a organizaciones comunales, cooperativas, asociaciones mutuales, empresas de economía solidaria del segmento Mipyme; dentro de las cuales se incluyen asociaciones conformadas por víctimas del conflicto armado, personas en proceso de reintegración o reincorporación y demás sujetos de especial protección constitucional que tengan capacidad para contratar, pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria; así como empresas y emprendimientos de mujeres catalogados como Mipymes.

Que se hace necesario adoptar medidas que permitan garantizar el acceso al mercado de la compra pública a las Mipymes dentro de las cuales se incluyen las organizaciones comunales, cooperativas, asociaciones mutuales, empresas de economía solidaria del segmento Mipyme, pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones, que constituyan organismos de economía solidaria, con el propósito de facilitar y promover su participación en el sistema de compras públicas y contratación estatal.

Que la contratación pública puede usarse como un mecanismo para promover condiciones de trabajo más equitativas, el desarrollo económico de ciertos sectores, oportunidades económicas para los grupos de la población o las regiones más vulnerables dentro del territorio nacional y para promover la adquisición de bienes y servicios de acuerdo con criterios de sostenibilidad ambiental.

Que se hace necesario dotar de herramientas a la Agencia Nacional de Contratación Pública–Colombia Compra Eficiente– para democratizar la contratación pública integrando al mercado a sectores que tradicionalmente no han participado del mismo.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.*** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.3.1. de la Subsección 3 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará, así:

**Artículo 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones.** Los términos no definidos en el Título I de la Parte 2 del presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente Título 1, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.

**Acuerdos Comerciales:** Tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para: (i) los bienes y servicios de origen colombiano y (ii) los proveedores colombianos.

**Acuerdo Marco de Precios:** Es un contrato con vigencia determinada, celebrado entre (i) una Entidad Estatal legalmente facultada para diseñar este tipo de instrumentos contractuales, y (ii) uno o más proveedores, mediante el cual se regulan los términos y

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

condiciones para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes o no uniformes de común utilización.

**Adendas:** Documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones.

**Bienes Nacionales:** Bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

**Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y Común Utilización:** Son aquellos bienes y servicios cuyas especificaciones o características técnicas pueden ser estandarizadas o definidas por la entidad estatal en función de la necesidad que pretenda satisfacer, que cuentan con patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos con independencia de su diseño o de sus características descriptivas y cuyo único factor diferencial es el precio.

**Bienes y Servicios de Características Técnicas No Uniformes y Común Utilización:** Son aquellos bienes y servicios que dentro de sus características o especificaciones técnicas tienen (i) patrones de desempeño y calidad diferenciales o (ii) elementos que dentro de su ciclo de vida tienen un impacto económico, social o ambiental .

**Capacidad Residual o K de Contratación:** Aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección.

**Catálogo Inclusivo:** Es una herramienta desarrollada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente para impulsar el tejido empresarial colombiano a través de la adquisición de bienes y servicios de producción nacional y que son ofertados por organizaciones comunales, cooperativas, asociaciones mutuales, empresas de economía solidaria del segmento Mipyme dentro de las cuales se incluyen organizaciones conformadas por víctimas del conflicto armado, personas en proceso de reintegración o reincorporación, sujetos de especial protección constitucional que tengan capacidad para contratar, pequeños productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.

**Catálogo para Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda:** Es la relación de bienes y servicios que se pueden adquirir mediante un Acuerdo Marco de Precios o un Instrumento de Agregación de Demanda.

**Clasificador de Bienes y Servicios:** Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC.

**Colombia Compra Eficiente:** Agencia Nacional de Contratación Pública creada por medio del Decreto-Ley 4170 de 2011.

**Cronograma:** Documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo.

**Compra Pública de tecnología e Innovación:** Es una herramienta de política de innovación a través de la cual las Entidades Estatales adquieren un producto o servicio de base tecnológica para dar respuesta a desafíos públicos respecto de los cuales no se encuentra una solución en el mercado o, si las hay, estas requieren ajustes o mejoras. Este

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

tipo de compras pueden requerir investigación y desarrollo tecnológico para la exploración de alternativas, el diseño de soluciones, el prototipado o la fabricación original de un volumen limitado de primeros productos o servicios a modo de serie de prueba; o extenderse hasta la producción o suministro de los bienes y servicios.

**Convocatoria de Soluciones Innovadoras:** Procedimiento mediante el cual una Entidad Estatal plantea un reto de innovación a personas naturales o jurídicas, entendido como un desafío para resolver una necesidad de compra requiriendo nuevas soluciones a las existentes en el mercado o si las que hay requieren ajustes o mejoras para la satisfacción de sus necesidades, de manera que cualquier interesado presente alternativas de solución innovadora al reto identificado.

**Documentos del Proceso:** son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

**Entidad Estatal:** Cada una de las entidades: (a) a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; (b) a las que se refieren los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y (c) aquellas entidades que por disposición de la ley deban aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

**Etapas del Contrato:** Fases en las que se divide la ejecución del contrato, teniendo en cuenta las actividades propias de cada una de ellas las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

**Etapas del Contrato:** Fases en las que se divide la ejecución del contrato, teniendo en cuenta las actividades propias de cada una de ellas las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

**Grandes Superficies:** Establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y tienen las condiciones financieras definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Lance:** Cada una de las posturas que hacen los oferentes en el marco de una subasta.

**Margen Mínimo:** Valor mínimo en el cual el oferente en una subasta inversa debe reducir el valor del Lance o en una subasta de enajenación debe incrementar el valor del Lance, el cual puede ser expresado en dinero o en un porcentaje del precio de inicio de la subasta.

**Mipyme:** Micro, pequeña y mediana empresa medida de acuerdo con la ley vigente aplicable.

**Operación Principal de los Acuerdos Marco y de los Instrumentos de Agregación de Demanda:** Es el conjunto de estudios, actividades y negociaciones llevadas a cabo por la Entidad Estatal legalmente facultada, dentro de la fase de planeación precontractual, con el objetivo de definir las condiciones de adquisición de bienes y servicios de común utilización.

**Operación Secundaria de los Acuerdos Marco y de los Instrumentos de Agregación de Demanda:** Es el proceso que adelantan las entidades estatales para la selección de los proveedores que suministrarán los bienes y servicios de común utilización, de conformidad con las condiciones y el catálogo establecidos en la operación principal del Acuerdo Marco de Precios o del Instrumento de Agregación de Demanda".

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

**Período Contractual:** Cada una de las fracciones temporales en las que se divide la ejecución del contrato, las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

**Plan Anual de Adquisiciones:** Plan general de compras al que se refiere el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 y el plan de compras al que se refiere la Ley Anual de Presupuesto. Es un instrumento de planeación contractual que las Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar en los términos del presente título.

**Proceso de Contratación:** Conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde.

**Riesgo:** Evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato.

**RUP:** Registro único de proponentes que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.

**Servicios Nacionales:** En los contratos que deban cumplirse en Colombia, un servicio es colombiano si además de ser prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o por un proponente plural conformado por estos o por estos y un extranjero con trato nacional, usa los bienes nacionales relevantes definidos por la Entidad Estatal para la prestación del servicio que será objeto del Proceso de Contratación o vinculen el porcentaje mínimo de personal colombiano según corresponda.

En los contratos que no deban cumplirse en Colombia, que sean prestados en el extranjero y estén sometidos a la legislación colombiana, un servicio es colombiano si es prestado por una persona natural colombiana o por un residente en Colombia, por una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación colombiana o un proponente plural conformado por estos, sin que sea necesario el uso de bienes colombianos o la vinculación de personal colombiano.

Los extranjeros con trato nacional que participen en el Proceso de Contratación de manera singular o mediante la conformación de un proponente plural, podrán definir en su oferta si aplican la regla de origen aquí prevista, o cualquiera de las reglas de origen aplicables según el Acuerdo Comercial o la normativa comunitaria que corresponda. En aquellos casos en que no se indique en la oferta la regla de origen a aplicar, la Entidad Estatal deberá evaluar la oferta de acuerdo con la regla de origen aquí prevista.

**SECOP:** Sistema Electrónico para la Contratación Pública al que se refiere el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente.

**Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.1.1.4.1 de la Subsección 4 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2025, la cual quedará de la siguiente manera:

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

**“Artículo 2.2.1.1.4.1. Plan Anual de Adquisiciones.** Las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe señalar como mínimo la necesidad y cuando conoce el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará el Proceso de Contratación.

Las Entidades Estatales deberán planear su contratación de manera que se promueva la división de Procesos de Contratación en lotes o segmentos en los que se facilite la participación de las Mipymes, cooperativas y demás entidades de la economía solidaria incluyendo asociaciones conformadas por sujetos de especial protección constitucional que tengan capacidad para contratar, asociaciones de pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitarias locales.

La Agencia de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente establecerá los lineamientos y el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones”.

**Artículo 3. Adición de la Subsección 6 a la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Adiciónense el artículo 2.2.1.1.6.8. a la Subsección 6 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.1.6.8. Ferias de Negocios Inclusivas.** En el marco de la planeación contractual, a efectos de generar insumos para el análisis del sector económico relativo al objeto del Proceso de Contratación, las Entidades Estatales podrán realizar consultas al mercado desarrollando Ferias de Negocios Inclusivas. La información recolectada en el marco de estas Ferias de Negocios Inclusivas podrá ser utilizada por las Entidades Estatales para identificar los eventuales obstáculos que pudieran limitar la participación en los Procesos Contratación.

A estos eventos se podrá convocar a los eventuales proveedores de los bienes, obras y servicios que se demandan, especialmente a aquellos que tengan la calidad de Mipyme y empresas de economía solidaria del segmento Mipyme. También se podrá convocar a las asociaciones conformadas por víctimas del conflicto armado, por personas en proceso de reintegración o reincorporación y otros sujetos de especial protección constitucional que tengan capacidad para contratar. Del mismo modo, podrán participar los pequeños productores locales y productores locales agropecuarios cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas.”.

**Artículo 4. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.2. de la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable.** La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.



Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio.

Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.
2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.
3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.
4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido.

Para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas No Uniformes a través de Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda, el ofrecimiento más favorable parte de la definición que la Entidad Estatal que estructura el Instrumento de Agregación de Demanda o Acuerdo Marco de Precios hace en la Operación Principal de las condiciones técnicas y económicas mínimas del bien o servicio.

Las Entidades Estatales que compren en la operación secundaria de un Acuerdo Marco de Precios o Instrumento de Agregación de Demanda, deben evaluar las cotizaciones de los proveedores bajo las condiciones que el instrumento fija para definir la oferta más favorable.

**Parágrafo primero.** Los criterios de calidad para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir criterios medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato.

Los criterios medioambientales podrán referirse, entre otras, a variables como la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; el empleo de medidas de eficiencia energética; la utilización de energía procedente de fuentes

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

renovables durante la ejecución del contrato; y el desarrollo de medidas de mantenimiento de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Los criterios sociales se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: fomento de la integración social de personas con discapacidad, inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables en la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas en situación de riesgo de exclusión social y la eliminación de criterios sospechosos de discriminación; el fomento de la contratación femenina o población LGTBIQ+; madres cabeza de hogar; personas que no cuenten con cualificaciones educativas de formación secundaria o profesional superior, o hayan finalizado su educación superior y no hayan tenido empleo durante un tiempo prolongado; víctimas del conflicto armado; criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio justo durante la ejecución del contrato, en los términos definidos por el artículo 4 de la Ley 2046 de 2020

En el marco de las competencias atribuidas por el Decreto ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– adoptará instrumentos dirigidos a orientar a las Entidades Estatales en la aplicación de estos criterios sociales y ambientales”.

**Artículo 5. Modificación de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.5.1. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.5.1. Estudios previos para la contratación de mínima cuantía.** La Entidad Estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible, o de lo contrario con el tercer nivel.
3. Las condiciones técnicas exigidas.
4. El valor estimado del contrato y su justificación.
5. El plazo de ejecución del contrato.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

**Parágrafo.** Dentro de las condiciones técnicas exigidas se podrán incluir aspectos medioambientales y sociales en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.2. del presente Decreto.”

**Artículo 6. Modificación de la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo.** Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

En el análisis de las ofertas artificialmente bajas deberán considerarse los costos asociados al cumplimiento de las normas nacionales en materia medioambiental y laboral que sean aplicables con ocasión de la ejecución del objeto contractual. Esto en aras de evitar que la estructuración del precio y la ejecución de los contratos estatales se haga eludiendo el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el marco normativo.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma".

**Artículo 7. Adición del artículo 2.2.1.2.4.2.19 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Adiciónense el artículo 2.2.1.2.4.2.19 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.2.4.2.19. División en lotes o segmentos.** Las Entidades Estatales promoverán la división de Procesos de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las Mipymes, cooperativas y demás entidades de la economía solidaria, atendiendo a criterios tales como: i) el tipo de entregable, ii) el valor del contrato y iii) el ámbito geográfico de la entrega.

Las Entidades Estatales podrán incluir en el pliego de condiciones mecanismos o reglas que limiten el número de lotes que se adjudican a un mismo proponente, con el fin de evitar que se concentre la contratación, sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. La decisión de no adjudicar un contrato en lotes o segmentos podrá obedecer entre otras razones, a que mediante este mecanismo se pueda restringir la competencia o que la segmentación del mercado pueda conducir a que la ejecución del contrato sea imposible desde el punto de vista técnico o económico.

**Parágrafo.** En los Procesos de Contratación adelantados por lotes o grupos deberá aplicarse lo regulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del presente Decreto, tomando en consideración el valor del Proceso de Contratación imputable al respectivo lote en el que se solicite su aplicación. De igual manera será aplicable lo previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. a partir del lugar de ejecución del contrato asociado al respectivo lote o segmento".

**Artículo 8. Adición del artículo 2.2.1.2.4.2.20 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Adiciónense el artículo 2.2.1.2.4.2.20 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.2.4.2.20. Criterios sociales para fomentar la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, en condición de desplazamiento por la violencia, víctimas del conflicto armado, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional.** Las Entidades Estatales podrán incluir como criterios

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

sociales en los pliegos de condiciones y en la Invitación de los Procesos de Contratación de mínima cuantía requisitos habilitantes diferenciales que fomenten la ejecución de contratos estatales por parte de organizaciones de economía solidaria conformadas por población en pobreza extrema, y/o por víctimas del conflicto armado, y/o por personas en proceso de reintegración o reincorporación y/o por sujetos de especial protección constitucional.

Estos criterios deberán ser adecuados, proporcionales y pertinentes en atención a las características del contrato a adjudicar.

Con excepción de los Procesos de Contratación en los que el menor precio ofrecido sea el único factor de evaluación, las Entidades Estatales podrán implementar en favor de las organizaciones antes mencionadas puntajes adicionales que serán definidos en los pliegos de condiciones".

**Artículo 9. Modificación del encabezado que contiene los artículos 2.2.1.2.1.2.7. a 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el encabezado que contiene los artículos 2.2.1.2.1.2.7. a 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**"Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios Uniformes de Común Utilización, así como aquellos de Características Técnicas no Uniformes de Común Utilización, por compra por catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda"**

**Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.7. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.7. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.2.1.2.7. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios.** Las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública están obligadas a adquirir Bienes y Servicios Uniformes y No Uniformes de Común Utilización, a través de los Acuerdos Marco de Precios previamente justificados, diseñados, organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

La implementación de nuevos Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– de uso obligatorio por parte de las entidades territoriales estará precedida de un estudio de agregación de demanda, en el que se tendrá en cuenta las particularidades propias de los mercados regionales, la necesidad de promover el desarrollo empresarial en las entidades territoriales a través de las Mipymes y evitar la concentración de proveedores en ciertas ciudades del país, salvo que exista la respectiva justificación técnica, económica y/o jurídica.

**Parágrafo 1.** Para los fines contemplados en el presente artículo, el uso obligatorio de los Acuerdos Marco de Precios organizados y celebrados por la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- por parte de las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se hará de manera gradual, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

1. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- como Administradora del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOPI) permitirá el ingreso a la Tienda Virtual del Estado Colombiano - TVEC, de acuerdo con las condiciones técnicas de la plataforma y la asignación de nuevos usuarios.

2. La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- dispondrá mediante circular, la cual publicará en su página web, un plan operativo de despliegue detallado para el ingreso gradual de las entidades, el cual contendrá las fechas exactas de ingreso y el desarrollo de un programa de capacitación dirigido a las entidades compradoras, plan el cual contemplará, en todo caso, los siguientes parámetros temporales:

a. Para el año 2021 deberán ingresar a la Tienda Virtual del Estado Colombiano - TVEC: i) Las entidades del sector central y del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, que a la fecha de expedición del presente Decreto aún no hayan ingresado; ii) la Rama Judicial; iii) la Rama Legislativa; iv) las entidades del sector central y descentralizado del nivel departamental; v) las entidades del sector central y descentralizado de los municipios (o distritos) que sean capitales de departamento; vi) las entidades del sector central y del sector descentralizado del Distrito Capital; vii) los órganos de control nacionales, departamentales y de ciudades capitales de departamento; viii) la Organización Electoral; ix) los órganos autónomos e independientes de creación constitucional que estén sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; x) las Corporaciones Autónomas de que trata la Ley 99 de 1993 y el Artículo 331 de la Constitución Política de Colombia; xi) las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categoría 1, 2 y 3; y xii) las Áreas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios y las Regiones Administrativas Especiales de que trata la ley 1454 de 2011.

b. Para el año 2022 deberán ingresar a la Tienda Virtual del Estado Colombiano - TVEC: i) Las entidades del sector central y descentralizado de los municipios de categoría 4, 5 y 6; y ii) los entes de control territoriales que no hayan ingresado en el año 2021.

c. Para el año 2022 deberán ingresar las demás Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Administrativa, cuya naturaleza jurídica no haya sido descrita en los literales anteriores.

d. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - deberá ajustar el Plan Operativo para la incorporación de una entidad cuando como producto de un análisis técnico y económico de abastecimiento estratégico, se evidencie que el ingreso anticipado o posterior de una entidad estatal genera eficiencia en el gasto público.

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 2 del parágrafo 1 de este artículo, los Procesos de Contratación adelantados por las Entidades Estatales allí contempladas para adquirir Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes de Común Utilización a través de Bolsas de Productos o Subasta Inversa, continuarán su trámite siempre y cuando se haya presentado la carta de intención o la publicación del aviso de convocatoria, respectivamente."

**Artículo 11. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.**

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.8. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.2.8. Identificación de bienes y servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios o de un Instrumento de Agregación de Demanda.** Colombia Compra Eficiente periódicamente deberá efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o No Uniformes de Común utilización, contenidos en los Planes Anuales de Adquisiciones de las Entidades Estatales y la información disponible en el sistema de compras y contratación pública.

Las Entidades Estatales podrán solicitar a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– el diseño de Acuerdos Marco de Precios para la adquisición de uno o varios Bienes o Servicios con Características Técnicas Uniformes y no Uniformes de Común Utilización.

En este evento, la Agencia deberá estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios o el Instrumento de Agregación de Demanda solicitado.

**Artículo 12. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.**

Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.2.10. Proceso de Contratación para Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda.** La Agencia Nacional de Contratación Pública–Colombia Compra Eficiente–diseñará y organizará los Procesos de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios e Instrumentos de Agregación de Demanda con base en el análisis del sector y usando la modalidad de selección que corresponda.

**Parágrafo 1.** En los Documentos del Proceso del Acuerdo Marco de Precios o Instrumento de Agregación de Demanda se debe establecer, entre otros aspectos, la forma de: a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación.

**Parágrafo 2.** La Agencia Nacional de Contratación Pública–Colombia Compra Eficiente– debe analizar el sector para determinar las condiciones especiales que sustentan la imposibilidad de estructurar un Acuerdo Marco de Precios. Con base en esta información debe establecer la mejor forma de alimentar el catálogo del instrumento, y definir (i) si es necesario adelantar un proceso de selección o si puede conformar el catálogo a partir de la manifestación de interés de los proveedores, y (ii) los requisitos que deben cumplir los proveedores en cualquiera de los dos casos.

**Artículo 13. Modificación del inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.2.26. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.2.26. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto

Continuación Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones”

1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.2.26. Selección Abreviada para la adquisición de Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional.**

(...)

Si los bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional son Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes o no uniformes en los términos presente Decreto, la Entidad Estatal deberá utilizar el procedimiento de subasta inversa, compra por Catálogo derivado de la celebración de Acuerdos Marco de Precios o a través de bolsa de productos.

**Artículo 14. Modificación del artículo 2.2.1.2.1.5.4. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.1.2.1.5.4. de la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.5.4. Instrumentos de Agregación de Demanda en la Tienda Virtual del Estado Colombiano para adquisiciones hasta el monto de la mínima cuantía con Mipymes.** La Agencia Nacional de Contratación Pública–Colombia Compra Eficiente– definirá las reglas para la creación y utilización de los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda con Mipymes, en los cuales podrá implementar factores que fomenten la participación de población en condición de pobreza extrema; víctimas del conflicto armado; personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, así como de las asociaciones conformadas por estas personas que cuenten con capacidad para contratar.

Así mismo, se podrán incorporar criterios sociales y medioambientales que determinarán la aceptación del ingreso de los proveedores al catálogo, adicionalmente, los cuales podrán ser utilizados para seleccionar la oferta más favorable en la operación secundaria.”

**Artículo 15. Adición del artículo 2.2.1.2.1.5.6. a la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Adiciónese el artículo 2.2.1.2.1.5.6. a la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.2.1.5.6. Catálogo Inclusivo.** La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– definirá las reglas para la creación y utilización de los catálogos de bienes o servicios derivados de Instrumentos de Agregación de Demanda para la adquisición de bienes y servicios con características técnicas no uniformes, que puedan ser provistos por Mipymes, organizaciones comunales, cooperativas, asociaciones mutuales, empresas de economía solidaria del segmento Mipyme, incluyendo asociaciones conformadas por víctimas del conflicto armado, y/o por personas en proceso de reintegración o reincorporación, y/o por sujetos de especial protección constitucional que tengan capacidad para contratar; así como por pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, a los cuales podrán acudir las Entidades Estatales para celebrar contratos”.

Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 16. Adición de la Sección 7 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015.** Adiciónense la Sección 7 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, comprendida por los artículos 2.2.1.2.7.1. 2.2.1.2.7.2. y 2.2.1.2.7.3., la cual quedará así:

**“SECCIÓN 7.  
CELEBRACIÓN DE CONVENIOS SOLIDARIOS**

**Artículo 2.2.1.2.7.1. Convenios solidarios.** Las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal podrán complementar esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para el desarrollo de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades, mediante la celebración de convenios solidarios en los términos permitidos por el artículo 355 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 2166 de 2021 y/o las normas que las remplacen o sustituyan.

Estos convenios no tienen una connotación conmutativa que implique contraprestaciones para la entidad del Estado. De esta manera, el contrato no debe generar relaciones recíprocas en favor de las partes intervinientes.

**Artículo 2.2.1.2.7.2. Convenios solidarios para la ejecución de obras.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 solo podrán celebrar de manera directa convenios solidarios para la ejecución de obras los entes territoriales del orden nacional, departamental, distrital y municipal con los organismos de acción comunal. El valor de tales convenios no podrá exceder la menor cuantía de la Entidad Estatal involucrada.

Estos convenios solidarios solo podrán tener por objeto la ejecución de obras. Para la ejecución de estas obras los Organismos de Acción Comunal deberán procurar vincular a los habitantes de la comunidad”.

**Artículo 2.2.1.2.7.3. Convenios solidarios para el desarrollo de programas.** En el marco de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 las entidades del orden nacional, así como las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital podrán celebrar convenios solidarios con los organismos de acción comunal, los cabildos indígenas, las organizaciones indígenas y entidades sin ánimo de lucro, para el desarrollo conjunto de programas.

El objeto de estos convenios solidarios debe estar dirigido al impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes de desarrollo territoriales o el plan nacional de desarrollo. En consideración a este alcance es necesario que previo al proceso de planeación, selección y contratación, se verifique que el objeto derive de una consagración expresa en el instrumento de planificación de la escala respectiva.

Estos convenios se enmarcan en el artículo 355 de la Constitución Política por lo que se rigen por el Decreto 092 de 2017, con excepción de la disposición relativa a convenios de asociación”.

**Artículo 17. Vigencia y derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.1.1.1.3.1.; 2.2.1.1.1.4.1.; 2.2.1.1.2.2.2.; 2.2.1.2.1.5.1.; 2.2.1.1.2.2.4. el encabezado que contiene los artículos 2.2.1.2.1.2.7. a 2.2.1.2.1.2.10. de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto



Continuación Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional; con el fin de promover el acceso de los organismos de acción comunal al sistema de compras públicas, e incorporar criterios sociales y ambientales en los Procesos de Contratación de las Entidades Estatales, y se dictan otras disposiciones"

1082 de 2015; así como los artículos 2.2.1.2.1.2.7.; 2.2.1.2.1.2.8.; 2.2.1.2.1.2.10.; el inciso segundo del artículo 2.2.1.2.1.2.26.; y el artículo 2.2.1.2.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015.

Así mismo, adiciona el artículo 2.2.1.1.1.6.8. a la Subsección 6 de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 de ese mismo Decreto; los artículos 2.2.1.2.4.2.19 y 2.2.1.2.4.2.20 a la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2; el artículo 2.2.1.2.1.5.6. a la Subsección 5 de la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015; y la Sección 7 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, comprendida por los artículos 2.2.1.7.1., 2.2.1.2.7.2. y 2.2.1.2.7.3.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**

**JORGE IVAN GONZÁLEZ BORRERO**